|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.****RECURSO DE REVISIÓN: 0490/2017** **CUADERNO DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE: 0447/2016 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA****magistrado ponente: HUGO VILLEGAS AQUINO** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **490/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JUDITH RAMOS SANTIAGO** en su calidad de **DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO** y en representación del **SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y NORMATIVIDAD, DIRECTOR DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO y DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ESTUDIOS** todos de la **SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE**, autoridades demandadas en el juicio natural, personalidad que acredita en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, porque exhibe la copia certificada del documento relativo a su nombramiento y toma de protesta de ley; en contra de la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el cuaderno de suspensión formado con motivo del juicio **447/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***en contra del **SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO** y otras autoridades**;** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la citada Ley, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia; **JUDITH RAMOS SANTIAGO** en su calidad de **DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO** y en representación del **SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y NORMATIVIDAD, DIRECTOR DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO y DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ESTUDIOS** todos de la **SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE**, autoridades demandadas en el juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son como sigue:

*“…*

***PRIMERO. Se concede la suspensión definitiva a la parte actora,*** *tal como quedó precisado en el considerando segundo de la esta resolución.*

***SEGUNDO.*** *Notifíquese esta resolución personalmente a la parte actora y por medio de oficio a las autoridades demandadas, en términos de los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

***…****”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el cuaderno de suspensión relativo al juicio **447/2016.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Previo a la resolución del presente asunto se hace necesario precisar que interpone el actual medio de defensa **JUDITH RAMOS SANTIAGO** en su calidad de **DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO** y en representación del **SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y NORMATIVIDAD, DIRECTOR DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO y DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ESTUDIOS** todos de la **SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE**, autoridades demandadas en el juicio natural; personalidad que tiene acreditada en los términos precisados en el proemio de la presente resolución.

Más se aclara, que se le tiene interponiendo el presente medio de defensa en representación del **SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y NORMATIVIDAD** y el **DIRECTOR DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO** ambos de la **SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE**, autoridades demandadas en el juicio natural, conforme a lo dispuesto por los artículos 117 párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, en relación con los diversos 5, 1.1 y 1.2.1 y 17 fracción V del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte y no así del **DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ESTUDIOS** de la **SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE,** éste último porque de los autos remitidos para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene que dicha autoridad no es demandada en el actual juicio.

**CUARTO.**  Inicia sus inconformidades señalando que la resolución sujeta a revisión es ilegal y contraría lo estatuido por el artículo 177 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (lo transcribe) porque dice que carece de fundamentación y motivación, virtud que la sala de origen otorga la medida cautelar pero no explica por qué a su juicio no se deja sin materia el juicio, no se violan disposiciones de orden público ni se afecta el interés social como lo prevé el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa en cita.

Culmina su agravio indicando que la resolución en análisis está carente de motivación porque la sala de origen no señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuanta para el otorgamiento de la suspensión definitiva a la parte actora y como sustento invoca la jurisprudencia de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

**Ahora,** de los autos del juicio se tiene la resolución sujeta a revisión que en la parte que interesa contiene el siguiente texto:

*“…Esta sala toma en consideración que los actores en este juicio justificaron ser concesionarios del servicio público, mismo que fue aceptado por el Director de Operaciones de Transporte del Estado de Oaxaca, al momento de rendir su informe requerido a dicha autoridad, declaración que esta sala le da pleno valor probatorio al ver (sic) sido una manifestación de una autoridad que se encontraba en pleno uso de su función pública como servidor público, esto en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Con fundamento en el artículo 185 fraccione I, II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,* ***se concede la suspensión definitiva a los actores,*** *para efecto de que no detengan los vehículos de los promoventes que describen en su escrito inicial de demanda por la orden verbal o escrita que haya emitido los policías viales antes agentes al mando del Director General de la Policía Vial Estatal, antes Director de Tránsito del Estado de Oaxaca, con los que pretendan detener, infraccionar, retener o remitir al encierro los vehículos propiedad de los actores con los que prestan el servicio citado, por motivos relacionados con los actos impugnados. Suspensión que se concede tomando en consideración que son se contraviene el interés público y orden social, esto es así, en virtud de que los actores cuentas con la concesión respectiva para prestar el servicio público del transportes (sic) sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia que a continuación se cita:*

*…*

 *“SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL. PARA LOS EFECTOS DE LA….”*

Conforme a esta transcripción, los agravios de la disconforme son **infundados** porque la sala de origen estimó que la sola presencia del título de concesión de los actores era suficiente para otorgar la suspensión definitiva en los términos en que lo hizo y que por tal circunstancia, bajo su consideración, no se afectan las disposiciones de orden público ni de interés social, además que indicó que al efecto citaba como sustento la jurisprudencia de rubro “SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL. PARA LOS EFECTOS DE LA”, **de esta manera,** la hoy agraviada debió combatir tales argumentos con razones jurídicas para demostrar la ilegalidad en la resolución alzada.

En las relatadas consideraciones, procede **CONFIRMAR** la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, como se apuntó en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 490/2017**

 MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS